



doce

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

**SIGCMA**

**RAD: 080013153015-2023-00286-00.**

SECRETARIA:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con la demanda Verbal de Servidumbre adelantado por la sociedad de Acueducto y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., en contra de los señores Wilberto de Jesús Serpa Estrada, Aureliano José Serpa Estrada y Personas Indeterminadas, informándole que el apoderado judicial de la sociedad demandante aportó sendos escritos de subsanación.

A su despacho para proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2024

**BEATRIZ DIAZ GRANADOS CORVACHO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y constatado el informe secretarial, tenemos que el actor presentó sendos escritos de subsanación, en el primero de ellos indicó la dirección física y electrónica de la representante legal de la sociedad demandante; y en el segundo arrió documento denominado “Formato de Prediación”, mismo que no se encuentra completamente diligenciado; anexó además el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, y el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 041-8092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, del predio denominado “MALACA”.

En providencia del 2 de abril de 2024, se requirió a la parte demanda para que subsanara los yerros contenidos en la demanda y complementara los anexos exigidos.

El demandante proporcionó la información que se requirió de manera parcial, pues incluyó en la subsanación la dirección física y electrónica de la representante legal, no obstante, se negó a aportar el inventario de los daños que se causan, con el estimativo de su valor explicado y discriminado, así como los soportes de los valores especificados en la demanda.

El actor explica que a la presente demanda no se le da aplicación a los requisitos del Código General del Proceso, sino la Ley 56 de 1981, estatuto especial que regula la imposición de servidumbres de obras públicas, pero lo que no tuvo cuenta es que los requisitos exigidos por esta judicatura, derivan de los enlistados en el



doce

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

**SIGCMA**

artículo 27 de la Ley 56 de 1981, pues la regla primera exige que se adjunte “*inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.*”, exigencia que no viene estatuida en el Código General del Proceso.

En referencia al dictamen pericial, el inciso segundo de la norma que se viene citando remite a las reglas generales del Código General del Proceso, al establecer:

“*Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente (...)*”

Por lo anterior, siendo que la demanda no fue subsanada en debida forma, obliga a este despacho judicial su rechazo. Por lo que se,

### **RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, en consideración a lo expuesto.
2. Archívese el asunto, previas las anotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483c22a85a6344f765fd4bfe502f730d9a79f5c703ded66202b1419d59a529d4**

Documento generado en 15/04/2024 01:33:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**